

SUMILLA: INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE

HENRY LUIS CÁCERES SALAS, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 70412724 Y LUIS EDWARD CÁCERES SALAS IDENTIFICADO CON DNI N° 70412727 AMBOS CON DOMICILIO REAL EN LA URB. AZIRUNI II ETAPA MZ I LT 15 DE LA CIUDAD DE PUNO, ANTE UD. CON RESPETO DIGO;

I. PETITORIO:

EN EL TIEMPO Y FORMA, AL AMPARO DE LO PRECEPTUADO POR EL ART. 197.3 Y EL ART. N° 218 DEL TUO DE LA LEY 27444 ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER **RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA R.D. N° 0913-2024-DUGELEC DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024 RESPECTO DEL RECURRENTE EN EL NÚMERO DE ORDEN 19** Y EL SUPERIOR EN GRADO RESUELVA DECLARÁNDOLA FUNDADA Y DISPONGA A LA UGEL EL COLLAO ILAVE REALICE EL REAJUSTE Y/O RECÁLCULO DE LAS REMUNERACIONES DE NUESTRO SEÑOR PADRE QUIEN EN VIDA FUE LUIS BERNARDINO CÁCERES LINO EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE S/. 50.00 SOLES, DISPUESTA POR D.U. N° 105-2001 SOBRE BONIFICACIÓN PERSONAL, BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y ESPECIALES DISPUESTAS POR D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 Y D.U. N° 011-99 Y LA COMPENSACIÓN VACACIONAL, VIA DEVENGADOS **A PARTIR DE SETIEMBRE DEL 2001 HASTA DICIEMBRE 2012**, EN APLICACIÓN DEL III PÁRRAFO DEL ART. 52 DE LA LEY 24029 CONCORDANTE CON EL ART. 1 DE LA LEY 25212

ASIMISMO SE RECONOZCA LOS INTERESES LEGALES CALCULADOS DESDE EL NACIMIENTO DEL DERECHO, SETIEMBRE 2001 HASTA LA ACTUALIDAD.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE MI PETICIÓN EN VÍA RECURSIVA.

PRIMERO.- QUE SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO EL DERECHO QUE POR IMPERIO DE LA LEY LE ASISTE A NUESTRO SEÑOR PADRE EN SU CONDICIÓN DE DOCENTE DEL SECTOR EDUCACIÓN, BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA LEY 24029 MODIFICADO POR LEY 25212 Y SU REGLAMENTO D.S. 19-90-ED, DURANTE EL PERÍODO DE RECLAMO PERCIBIÓ LA **REMUNERACIÓN PERSONAL ÍRRITA DE S/. 0.01 CÉNTIMOS DE SOL**, CONFORME SE APRECIA DE LAS BOLETAS DE PAGO, HECHO QUE NO SE CONDICE CON LO DISPUESTO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y MUCHO MENOS CON EL ACTO RECURRIDO.

SEGUNDO.- QUE, EL FUNDAMENTO TOTALMENTE ERRADO, ALEGADO POR LA RECURRIDA SE INFIERE ERROR EN LA INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO HABIDA

CUENTA QUE EL DERECHO PRETENDIDO SE ORIENTA AL RECÁLCULO DEL BENEFICIO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL POR EL PERIODO VIGENTE DE LA LEY 24029, EN CUYO CASO LA RECURRIDA ESTABLECE UN IMPOSIBLE, NO ACORDE A LAS EXIGENCIAS LEGALES PLANTEADAS POR MI PERSONA EN MI PRETENSIÓN ORIGINARIA.

TERCERO.- FINALMENTE, LOS ARGUMENTOS DE NATURALEZA PROHIBITIVA A TENOR DE LOS LINEAMIENTOS PRESUPUESTARIOS NO TIENEN CABIDA EN EL PRESENTE CASO, TODA VEZ QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN FORMA ARBITRARIA OMITIÓ EL PAGO QUE POR LEY ESTUVO AUTORIZADA EN LOS MONTOS Y MOMENTO OPORTUNO CONLLEVANDO A GENERARSE EL DEVENGADO QUE RECLAMO.

CUARTO.- EN DICHO EXTREMO Y A FIN DE SUSTENTAR QUE EL ACTO IMPUGNADO DEBE SER REVOCADO, ES PRECISO CITAR **EL EXPEDIENTE 006670-2009, LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA** REALIZANDO UNA ILUSTRACIÓN NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO EN UN CASO CONCRETO Y SIMILAR AL DE LOS RECURRENTES HA DEFINIDO EN SUS FUNDAMENTOS QUE EL ART. 5° DEL D.S. N° 057-86-PCM, VIGENTE DESDE EL 17-10-1986 ESTABLECE QUE: LA REMUNERACIÓN BÁSICA ES LA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR DESIGNADO O NOMBRADO SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS BONIFICACIONES Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, CON EXCEPCIÓN DE LA BONIFICACIÓN FAMILIAR.

POR OTRO LADO, EL ART. 1° DEL D.LEG N° 847, VIGENTE DESDE EL 26-09-1996, EXPRESA QUE: LAS REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, PENSIONES Y, EN GENERAL, TODA CUALQUIER OTRA RETRIBUCIÓN POR CUALQUIER CONCEPTO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS CONTINUARÁN PERCIBIÉNDOSE EN LOS MISMOS MONTOS EN DINERO RECIBIDOS ACTUALMENTE.

Y PARA EL CASO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL DE LOS PROFESORES SE ENCUENTRA REGULADA EN EL III PÁRRAFO DEL ART. 52 DE LA LEY N° 24029 MODIFICADA POR LEY N° 25212, QUE DISPONE QUE EL PROFESOR PERCIBE UNA REMUNERACIÓN PERSONAL DE DOS POR CIENTO (2%) DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS CONCORDANTE CON SU REGLAMENTO D.S. N° 019-90-ED, ART. 209°.

POR SU PARTE, EL ART. 1° **INCISO A) DEL D.U. N° 105-2001 FIJA A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001, EN CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,** ENTRE ELLOS LOS PROFESORES DE LA LEY N° 24029 LEY GENERAL DEL PROFESORADO Y SU ART. 4° REAJUSTA EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS PENSIONISTAS COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY N° 20530 QUE PERCIBAN PENSIONES MENORES O IGUALES A S/.1 250,00; Y,

DE OTRO LADO EL ART. 4° DEL D.S. N° 196-2001-EF DEL 20 DE SETIEMBRE DE 2001 HACE PRECISIONES AL ART. 2 DEL D.U. N° 105-2001, SEÑALANDO: PRECÍSASE QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA FIJADA EN EL D.U. N° 105-2001 REAJUSTA ÚNICAMENTE LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL A LA QUE SE REFIERE EL D.S. N°057-86-PCM LAS REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, PENSIONES Y EN GENERAL TODA OTRA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORQUE EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN BÁSICA, REMUNERACIÓN PRINCIPAL O REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, CONTINUARÁN PERCIBIÉNDOSE EN LOS MISMOS MONTOS, SIN REAJUSTARSE, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 847

QUINTO.- QUE, COMO ES DE VERSE EL D.U. N° 105-2001, FIJÓ A PARTIR DEL 01-09-2001, LA REMUNERACIÓN BÁSICA EN CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 50.00 NUEVOS SOLES) PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DENTRO DE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑAN Y CON LA DACIÓN DE SU REGLAMENTO D.S. N° 196-2001-EF, ESPECÍFICAMENTE EL ARTÍCULO 4°, PRECISÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DEL D.U. N° 105, **VARIANDO LO QUE ESTE DECRETO DE URGENCIA DISPONÍA**, QUE EL INCREMENTO DE LOS S/.50.00 REAJUSTABA AUTOMÁTICAMENTE EN EL MISMO MONTO, LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL A LA QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL ES LA COMPENSACIÓN QUE PERCIBE EL TRABAJADOR Y QUE RESULTA DE ADICIONAR LA REMUNERACIÓN BÁSICA Y LA REMUNERACIÓN REUNIFICADA, CONTRARIANDO EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

EL D.S. N°196-2001-EF, ES UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUÍA, QUE A SU VEZ **CONTRADICE EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO SUPREMO 057-86-PCM Y EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029**, MODIFICADA POR LA LEY N° 25212, NORMAS QUE DISPONEN QUE **LA BONIFICACIÓN PERSONAL SE COMPUTA SOBRE LA REMUNERACIÓN BÁSICA, Y CORRESPONDE QUE SE CALCULE EN EL DOS POR CIENTO (2%) DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS PARA EL CASO DE LOS DOCENTES.**

QUE, EN CUANTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE NORMAS, NUESTRA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL ARTÍCULO 51° DISPONE QUE: LA CONSTITUCIÓN PREVALECE SOBRE TODA NORMA LEGAL; LA LEY, SOBRE LAS NORMAS DE INFERIOR JERARQUÍA, Y ASÍ SUCESIVAMENTE. LA PUBLICIDAD ES ESENCIAL PARA LA VIGENCIA DE TODA NORMA DEL ESTADO.?, AFIRMANDO LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

SEXTO.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 047-2004-AI/TC DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS QUE EN SU FUNDAMENTO 55 SEÑALA: LA CONSTITUCIÓN CONTIENE UN CONJUNTO DE NORMAS SUPREMAS PORQUE ESTAS IRRADIAN Y ESPARCEN LOS PRINCIPIOS, VALORES Y CONTENIDOS A TODAS LAS DEMÁS PAUTAS JURÍDICAS RESTANTES, **EN ESE SENTIDO EL ART. 52° DE LA LEY 24029, MODIFICADO POR LA LEY N° 25212, Y EL D.U N° 105-2001 PREVALECE SOBRE EL D.S. N° 196-2001**, AL SER ESTA UNA NORMA REGLAMENTARIA DE AQUELLA Y ASÍ TAMBIÉN EN RAZÓN A QUE TODA NORMA ENCUENTRA SU FUNDAMENTO DE VALIDEZ EN OTRA SUPERIOR.

DE OTRA PARTE, EL D. LEG. N° 847, DE 1996, CONFORME SEÑALA SU PARTE EXPOSITIVA, SE EXPIDIÓ PARA UN ADECUADO MANEJO DE LA HACIENDA PÚBLICA, SEA NECESARIO QUE LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y REAJUSTES DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO, SE APRUEBEN EN MONTOS EN DINERO, SIN AFECTAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS; **ESTA NORMA NO IMPIDE QUE A FUTURO SE OTORGUEN NUEVOS INCREMENTOS COMO LO REGLAMENTA** EL D.S. N° 196-2001-EF; SIENDO QUE EL D.U. 105-2001, ES UNA NORMA POSTERIOR, DICTADA BAJO LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 118° NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENIENDO FUERZA DE LEY .

EN CONSECUENCIA, RESULTA DE APLICACIÓN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS RESPECTO A LA BONIFICACIÓN PERSONAL, POR LO QUE EL PRINCIPIO JURISPRUDENCIAL PARA DETERMINAR LA REMUNERACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY N° 24029 - LEY DEL PROFESORADO MODIFICADA POR LA LEY N° 25212, APLICABLE A LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑAN EN EL ÁREA DE LA DOCENCIA Y LOS DOCENTES DE LA LEY N° 24029 DEBE APLICARSE EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/.50.00), DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 1° DEL D.U N° 105-2001 Y NO CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE EL D. LEG N° 847, COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 4° DEL D.S. N° 196-2001-EF, QUE IGUALMENTE NO RESULTA APLICABLE AL SER UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUÍA

SÉPTIMO.- ASIMISMO, CORRESPONDE EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y LA BONIFICACIONES ESPECIALES PREVISTAS POR EL D.U. N° 090-96, 073-97 Y 011-99, ATENDIENDO A QUE LAS BOLETAS DE PAGO DEL MES DE SETIEMBRE DE 2001 HASTA NOVIEMBRE DE 2012 PERCIBIÓ LOS REFERIDOS CONCEPTOS **SIN EL REAJUSTE** EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA QUE ESTABLECE EL D.U. N° 105-2001; **LO QUE CORRESPONDE SE EFECTÚE EL REAJUSTE DE LAS REFERIDAS BONIFICACIONES EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA**, POR LO TANTO DEBEN EXTENDERSE A RAZÓN DE S/. 50.00 SOLES MENSUALES.

DE TODO ELLO, SE DEBE PRECISAR QUE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS REMUNERATIVOS SE HAN VENIDO AFECTANDO SISTEMÁTICAMENTE, DESCONOCIÉNDOSE AL EXTREMO DE PRESCINDIR INCLUSIVE EL REAJUSTE DE LA COMPENSACIÓN VACACIONAL DEJADO DE PERCIBIR, QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 218° DEL D.S. 19-90-ED QUE PRECISA QUE EL PROFESOR TIENE DERECHO, ADEMÁS, A PERCIBIR UN BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES, EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN BÁSICA.

EN CONCLUSIÓN, PARA EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA, PREVALECE EL ART. 1° DEL D.U. N° 105-2001 FRENTE AL D.S. N° 196-200 EN RAZÓN A SU MAYOR JERARQUÍA. POR LO TANTO, LAS NORMAS DE BONIFICACIÓN PERSONAL, PREVISTAS EN EL ART. 52 DE LA LEY N° 24029, SERÁ APLICABLE EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE S/. 50.00, EL REAJUSTE TAMBIÉN SERÁ APLICABLE A LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, ESPECIAL Y BENEFICIOS ADICIONALES POR VACACIONES.

III.- ANEXOS.-

- 1.- COPIA DE D.N.I.
- 2.- COPIA DE LA R.D. N° 0913-2024-DUGELEC DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.
- 3.- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

POR LO EXPUESTO.-

A UD. PIDO ELEVAR EL PRESENTE AL SUPERIOR EN GRADO CONFORME A LEY.

PUNO, 24 DE MAYO DE 2024

HENRY LUIS CÁCERES SALAS
DNI N° 70412724

LUIS EDWARD CÁCERES SALAS
DNI 70412727



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000913 -2024-DUGELEC

ILAVE, 7 5 ABR 2024

VISTOS, los expedientes N° 13262,13257 - 2022 y que se especifican en la parte resolutive del año 2024, Opinión Legal N° 06 -2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado **DURIAN FELIX SAGUA CONTRERAS Y OTROS**, treinta y cuatro (34) expedientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 06-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 15 de enero del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se despuso fijar en cincuenta (50) nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D: Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además. el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo, posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105 -2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D:S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 647;

Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° ;057-86-PCM, las remuneraciones. bonificaciones. Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se despuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punctiones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo motos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;

Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones

presupuestarias , aprobadas conforme a la Ley General (...)” , el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal , respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece , el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal , por tanto, tampoco es factible que la Ley 31952 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2024, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece “(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de Justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones , retribuciones ,estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza , cualquier sea su forma , modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbo la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31953; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 06-2024-UGELEC/OAJ:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° DE EXP.	OBSERVACIONES
1	DURIAN FELIX SAGUA CONTRERAS	01332683	13262	
2	HECTOR HUMBERTO RAMOS RAMOS	01872556	13257	
3	VICTOR RAUL MAQUERA CCALLO	01848606	13243	
4	BERNARDO FRANCISCO ALANIA CHINO	01847401	13242	
5	RICHERST VALDEZ SOSA	01304885	13235	
6	RENATO PARICOTO RIVAS	02145520	13206	
7	FREDY ALEJO ARIAS LOZA	01788819	13192	
8	RAYNILDA EUSEBIA GUEVARA MAQUERA	01308125	13185	
9	GERONIMO TICONA ALANOCA	01797129	13166	
10	RENAN WILFREDO MAQUERA LUPACA	40071492	13086	
11	VICTOR VENTURA INCACUTIPA	01847231	13034	
12	MONICA FLORES GINEZ	01872084	13031	
13	EDWIN ERASMO LAQUI LAIME	01288570	12998	
14	HUGO MARON HUANACUNI	01319784	12995	
15	EULALIA MAMANI HUARAHUARA	01310671	12979	
16	SATURNINA FLORES AYUNTA	01787000	12976	
17	ISABEL RINA TORREZ VELASQUEZ	01990721	12957-12956	

18	EDGAR CUTIPA VILCA	01776818	12914	
19	HENRY LUIS CACERES SALAS	70412724	12909	
20	ROSA AGUSTINA YUCRA FLORES	01304365	12907	
21	ISAAC FRANCISCO FLORES CONDORI	01230835	12900	
22	GREGORIO ALAVE PARI	01302759	12892	
23	ARMANDO HERNAN ARIAS SANTOS	01798214	12886	
24	BENITA CRUZ MAMANI	02106991	12884	
25	JUAN EDGAR CHIPANA CALLI	01833867	12871	
26	HECTOR GUEVARA CONDORI	01864352	12769	
27	LUZMILA MAMANI FLORES	01334467	12865	
28	JUAN WALTER BALLENA BELLIDO	02533361	12670	
29	EGIDIO FLORES VARGAS	01305875	12666	
30	EDGAR FLORES VARGAS	01211232	12664	
31	FLORENCIO PARI MAMANI	01230991	12652	

Artículo 3º NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE

LO QUE TRANSCRIBO A USTED
 PARA SU CONOCIMIENTO Y
 FINES CONSIGUIENTES

[Firma]

Ing. Casimiro Mamani Monroy
 (e) TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
 UGEL EL COLLAO

. NBCT/DUGELEC
 FCHS/JAGA
 PCHC/JAGI
 HMC/Abog.I
 nmbj/Proy: 122
 25-03-2024



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sr. Henry Luis, CACERES SALAS.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 000913 -2024 - DUGELEC.

DE FECHA, 15 de abril del 2024.

Que, resuelve: **Art. 1°.- ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de s/ 50.00 soles, fijada al DU. N° 105-2001.



FIRMA DEL NOTIFICADO

N/A. Henry E. Caceres Salas
DNI. 70412427

FIRMA DEL NOTIFICADOR

N/A. Casimiro Mamani M.
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 06 de mayo del 2024.*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.